

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 01 de diciembre de 2.020. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 1081

Radicación:	19001-31-10-002-2020-00270-00
Proceso:	Interdicción judicial por discapacidad mental
Demandantes:	Clara Inés Bermúdez Martínez y Esther Aminta Bermúdez Martínez
Discapacitado:	Jorge Eliecer Bermúdez.

Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Correspondió por reparto la demanda de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, impetrada a través de apoderado judicial por las señoras **CLARA INÉS BERMÚDEZ MARTÍNEZ** y **ESTHER AMINTA BERMÚDEZ MARTÍNEZ** en favor del señor **JORGE ELIECER BERMUDEZ**.

Ahora bien, revisado dicho escrito y sus documentos anexos, se observa que se incurrió en las siguientes falencias:

1. Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019¹, quedó prohibido para los jueces de familia adelantar procesos de interdicción judicial, razón por la cual, quien representa los intereses del extremo activo, deberá adecuar, tanto los poderes como la demanda, a las disposiciones de esta nueva normativa, y en especial, lo atinente al régimen de transición de la misma, previsto en el artículo 52 y siguientes.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y art. 6º del Decreto 806 de 2020, en la demanda deberá indicarse la dirección electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones.

Las anteriores falencias hacen inadmisibile la demanda que nos ocupa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicho escrito promotor so pena de su rechazo.

¹ “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.”.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, impetrada a través de apoderado judicial por las señoras **CLARA INÉS BERMÚDEZ MARTÍNEZ** y **ESTHER AMINTA BERMÚDEZ MARTÍNEZ** en favor del señor **JORGE ELIECER BERMUDEZ**, acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, para que subsane las falencias anotadas so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DANIEL ANDRES GRUESO URBANO, identificado con C.C No. 1.151.953.387 expedida en Cale (Valle) y T.P No. 303.065 del C.S de la J. para actuar en este asunto como apoderado judicial de las demandantes, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 148 del día 02/12/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado Nro. 19001-31-10-002-2020-00270-00

Código de verificación:

**ad61022b4c1f1922338b35a59bc49b4ea2d8a81cca20b245662509d7
3a7167**

Documento generado en 02/12/2020 02:00:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**